



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00120

Tunja, 10 DE ENERO 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ YESID ARÉVALO CIFUENTES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920190012000

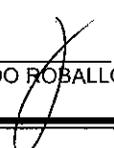
En virtud del informe secretarial que antecede debido a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el veintinueve (29) de enero de 2020 a las 9 a.m. (fl. 89-98), por parte de la Abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA identificada con C.C 1.0490648.247 de Tunja (Boy) con T.P No. 330.819 del C.S. de la J., este despacho se abstendrá de pronunciarse frente a dicha solicitud, puesto que la abogada anteriormente referida no está reconocida dentro del proceso y por lo mismo no tiene facultad para actuar en el presente medio de control.

Adicionalmente advierte el despacho que las diligencias que tengan programadas los abogados en otros despachos judiciales no constituyen causal justificada de aplazamiento de una audiencia, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., contando con la facultad de sustitución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> De hoy <u>10 DE ENERO 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p> 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00233

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
RADICACIÓN: 15001333300920190023300

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requiérase al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por la demandante vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2019, anexando los soportes correspondientes.
- Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la **Resolución 1956 de 2008**, en la página web de la entidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 6º del mismo texto normativo. Anéxense las constancias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> De hoy <u>15/01/2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0238

Tunja, 15 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARENAL (BOLÍVAR)
RADICACIÓN: 15001333300920190023800

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requiérase al MUNICIPIO DE ARENAL (BOLÍVAR), a fin que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por la demandante, ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA vía correo electrónico el 14 de noviembre de 2019, anexando los soportes correspondientes.
- Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la **RESOLUCIÓN 01956 DEL 30 DE MAYO DE 2008** en la página web de la entidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 6º del mismo acto administrativo. Anéxense las constancias correspondientes que demuestren el cumplimiento de la orden impartida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ÉSPIÑOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> De hoy
<u>16 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00239

Tunja, 13 ENL 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIQUISIO
RADICACIÓN: 15001333300920190023900

En virtud del informe secretarial que antecede, se

DISPONE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 17¹ de la Ley 393 de 1997, requiérase al MUNICIPIO DE TIQUISIO, BOLIVAR, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este despacho lo siguiente:

- Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por la demandante vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2019, anexando los soportes correspondientes.
- Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la Resolución 1956 de 2008, en la página web de la entidad, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 6° del mismo texto normativo. Anéxense las constancias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> De hoy <u>13 ENL 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>

¹ "ARTICULO 17. INFORMES. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria. El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la indole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00256

Tunja, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE URIBIA
RADICACIÓN: 15001333300920190025600

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE URIBIA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE URIBIA, GUAJIRA en los términos del inciso 1º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
- 6.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requiérase al MUNICIPIO DE URIBIA, GUAJIRA, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, allegue a este despacho lo siguiente:
 - Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por la demandante vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2020, anexando los soportes correspondientes.
 - Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la Resolución 1956 de 2008, en la página web de la entidad, conforme lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00256

prevé el parágrafo del artículo 6º del mismo texto normativo. Anéxense las constancias correspondientes.

7.- Reconócese personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. N°. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> De hoy
<u>13 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00257

Tunja, 15 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOACHA
RADICACIÓN: 15001333300920190025700

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA en contra del MUNICIPIO DE RIOHACHA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en la Ley 393 de 1997.
- 2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, en los términos del inciso 1° del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 3.- Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud y que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 13 de la ley 393 de 1997, por el medio más expedito.
- 4.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 5.- Notifíquese la presente decisión por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 393 de 1997, y comuníquese por vía telegráfica o mensaje de datos.
- 6.- Con fundamento en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, requiérase al MUNICIPIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, a fin que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la demanda, allegue a este despacho lo siguiente:
 - Informe sobre el trámite dado a la solicitud elevada por la demandante vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2019, anexando los soportes correspondientes.
 - Informe sobre el cumplimiento de la difusión o publicación de la Resolución 1956 de 2008, en la página web de la entidad, conforme lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00257

prevé el parágrafo del artículo 6º del mismo texto normativo. Anéxense las constancias correspondientes.

7.- Reconócese personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. N°. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> De hoy</p> <p><u>16 ENE 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0258

Tunja, 15 ENE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA URIBE PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-0258

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja el 09 de marzo de 2016 (fl. 16-19), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-00140.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0258

el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez (a) que la profirió¹.

Por las anteriores razones y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2019-0258, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

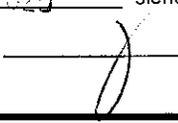
SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

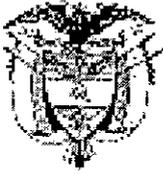
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> , de hoy	
<u>18</u> ENE 2020 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Auto del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01481-01(62883).

"... 13. En ese orden de ideas, para los procesos de ejecución que se inician con ocasión de un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del CPACA, en especial cuando se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su competencia quedó asignada "al juez que profirió la providencia respectiva", según lo establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0259

Tunja, 15 ENE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARY LEONOR GÓMEZ DE ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2019-0259

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 10 de octubre de 2016 (fl. 13-23), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2016-00035.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0259

el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez (a) que la profirió¹.

Por las anteriores razones y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2019-0259, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> , de hoy	
<u>16</u> ENE 2020	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Auto del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01481-01(62883).

"...13. En ese orden de ideas, para los procesos de ejecución que se inician con ocasión de un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del CPACA, en especial cuando se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su competencia quedó asignada "al juez que profirió la providencia respectiva", según lo establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0260

Tunja, 17 de ENO 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL AGUSTIN FORERO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-0260

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja el 04 de abril de 2016 (fl. 11-22), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015-00079.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0260

el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez (a) que la profirió¹.

Por las anteriores razones y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2019-0260, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

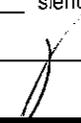
SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

CUARTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>01</u> , de hoy	
<u>16 ENE 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Auto del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01481-01(62883).

“...13. En ese orden de ideas, para los procesos de ejecución que se inician con ocasión de un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del CPACA, en especial cuando se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, su competencia quedó asignada “al juez que profirió la providencia respectiva”, según lo establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo...”